



Del olvido é insobornancia de la sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la N.º Hacienda se han seguido en todos paises y los mas escandalosos alcauces en las Casas Reales, Administraciones, y Subdelegaciones particularm.^{te} de la América meridional, y á fin de aplicar el remedio conveniente p.^o su sucesor, ha resuelto el Rey que V. S. observe y haga observar eñactam.^{te} en el Distrito de su mando la ley 45. tit.^o 4. lib. 8. y el R.º Decreto de 17 de Noviembre de 1790. expedido por iguales causas para estos Reynos, cuyo tenor es el siguiente: "Las repetidas y escandalosas quiebras q.^{ue} se experimentaban en las Tesorerias de mis Reinas Reales á pesar de las instrucciones y enmiendas dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en cajas de tales Reinas y q.^{ue} los Intendentes las recibiesen mensualmente para asegurarse de si existian en ellas los caudales que segun el cargo correspondiese y hacelos pasar sin dilacion á mi Tesoreria general ó á la de Ezericio y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi R.º Hacienda para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los estados de cobranza, pagos, y existencias, obligaron á mi Augusto Padre, que está en gloria á declarar terminantemente por su Real Decreto de cinco de Mayo de 1764. qual era la obligacion de los Tesoreros, Arqueeros, Arreperos, Administradores, y demas empleados que tubiesen á su cargo en todo ó parte la custodia de las Reinas Reales y las penas en q.^{ue} incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de qualquiera otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi Suprema Junta de Estado q.^{ue} en unanime con la opinion debida este punto; y conformandome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante evito, que la oblig.



De los expresados Ferrocarriles, Arqueros, Recepcioneros, Administradores y demas empleados que tengan a su cargo en todo o en parte la custodia de mis Reales haberes es y debe estimarse segun se declaro en el citado decreto como de verdaderos regalaros depositarios sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos y de lo que en virtud de mis Reales ordenes o de las de mi Superintendente general, se les mandare recibiendo y entregando por cuentas y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda con absoluta responsabilidad de la quiebra o falta que resultare, prohibiendoles como les prohibo expresamente el uso de ellos para otros fines, por que se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso deposito hasta su traslacion a mi Ferreteria o a las de Liro, en donde se observara la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique asi invariablemente y sin la mas minima contravencion, declaro y mando que si faltando alguno a obligacion tan precisa e indispensable abusa se de mis Reales haberes para otros fines aunque sea sin animo de hurtarlos y si con el de repararlos y aporazarlos, y aunque los aporazados se quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrare el descubriero que por este abuso resultare en el preciso termino de tres meses contados desde el dia en que se descubriere la quiebra y se empezare a proceder en la causa, se aña a la pena iniquada de privacion del empleo la de presidio en uno de los de Africa o de las Americas segun parezca por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado a mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia quando la malicia o gravedad del abuso lo requiriere: que si la quiebra o falta procediere de haber los Ferrocarriles subornado, alzado u ocultado dolosamente los caudales se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y



47

á los que lo fueren se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales debiendo entenderse este castigo á los que cooperaren y auxiliaren el hurto, alcance u ocultacion segun se dispuso por la Ley 32. tit.º 34.ª partida 7.ª que quiero y mando se observe iniolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberen de estas penas ni haya minucion de ellas por q.ª la quiebra ó falta haya dimanado de puras y deves omisiones suyas ó de las confiamas pudentes y Nacionales con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances ni tampoco los Comandantes de Provincia que deben introducir las arcas, los Intendentes y Subdelegados que deben presentar estos actos ni los Administradores y Oficiales mayores interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador que se rendirá por principal en donde este unido á la Ferreteria á la Administracion aunque no tenga el nombre de Abstrerria.

Y para que nadie pueda alegar ^{ignorancia} de esta mi Resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor. — Para que se observe con todo rigor la citada Ley, y el R.º Decreto inserto dispondrá V.ª. que se haga saber á quantos correspondia actualmente y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos para que nunca puedan alegar ignorancia. Fdo. lo qual por el Consejo á R.º. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dio que á R.º. muchos años años. — Añ. 1784. de Mayo de 30. — 30. — 30. — Intendente de Porto de Cáracas = Caracas 36. de Junio de 1787. Cumpla se lo que S. M. manda en esta R.º. Orden: tomar razon de ella en el Tribunal de Cuentas y oficinas generales de Real Hacienda de esta capital con prevencion á los Señores Ministros de ellas de que dispongan su cumplimiento por lo respectivo á sus Administradores Subalternos; y comuníquese eia en ^{su} la presente para los propios fines á los Señores Intendentes de ^{su} ^a ^{la} ^{Provincia}.

alos experimentos de Pr. Hacienda de la Guaya, Luero-cabello, y
Coto; y a los subdelegados de Aencas Acatel; y comuniquese tambie-
en al señor Director de la del Tabaco: Juan Vicente de Arce.

